

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 13 AGO 2018

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LEÓNIDAS TORRES ROA y CUSTODIA MARTÍNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2017-00229-00

Se observa la demanda radicada el día 14 de julio de 2017 (fl.88) a través de apoderado judicial, por LEÓNIDAS TORRES ROA y CUSTODIA MARTÍNEZ, invocando el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, mediante auto de fecha 04 de septiembre de 2017 (fl.92), se requirió, previo a resolver sobre la admisión de la demanda al Ejército Nacional, para que certificara el último lugar de prestación de servicios del señor Iván Yesid Torres Martínez, luego mediante auto de fecha 02 de abril de 2018 (fl.111), se ordenó oficiar al Ejército Nacional, reiterándole la solicitud, y la entidad contestó como obra a folios 121-122, y al respecto se inadmitirá por las siguientes razones:

Si bien el apoderado de la parte actora invoca el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en el acápite de las pretensiones solicita que:

"1. Se declare Nulidad del Oficio o Resolución N° 04483 del 10 de mayo de 1993, por la cual se negó el reconocimiento, reliquidación y pago de la correcta SUSTITUCIÓN MENSUAL DE PENSIÓN, así como de la correcta INDEMNIZACIÓN POR MUERTE Y/O PAGO DE COMPENSACIÓN POR MUERTE, y el correcto PAGO DE LA CESANTÍA POR EL TIEMPO SERVIDO, EN CALIDAD DE PADRES (...)

2. Consecuentemente como el anterior, se declare la Nulidad del Oficio o Resolución N°OF114-85103 MDNSGAGPSAP DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2014, por la cual se negó el reconocimiento, reliquidación y pago de la correcta SUSTITUCIÓN MENSUAL DE PENSIÓN, así como la correcta INDEMNIZACIÓN POR MUERTE Y/O PAGO DE COMPENSACIÓN POR MUERTE, y el correcto PAGO DE LA CESANTÍA POR EL TIEMPO SERVIDO, EN CALIDAD DE PADRES (...)

Al analizar los respectivos actos administrativos que se pretenden demandar, resulta incongruente, el contenido de los mismos con las pretensiones, a decir:

"RESOLUCIÓN N° 04483 (10 de mayo de 1993)

Por la cual se reconoce y ordena el pago de prestaciones sociales, consolidados por el retiro del Cabo Segundo (póstumo) del Ejército Nacional Iván Yesid Torres Martínez"
(...)"

Resulta claro, que en este acto administrativo, en ninguno de sus apartes, dice que se negó el reconocimiento, reliquidación y pago de la correcta sustitución mensual de pensión.

Igualmente, respecto del acto administrativo Oficio N°OF114-85103 MDNSGAGPSAP del 03 de diciembre de 2014, corre con igual similitud con el anterior, ya que este, da respuesta a una petición realizada a la entidad (fl.25), por

medio de la cual, pide que se declare nula la resolución de sustitución de pensión, pero como se puede ver, el mencionado oficio que se pretende demandar, únicamente versa sobre la Resolución N° 4483 de 1993.

Corolario a lo anterior, en el artículo 163 y 168 del CPACA, nos dice:

"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron".

Concordante con lo expuesto, la parte actora deberá adecuar las pretensiones y entonces una vez verificadas las falencias anotadas, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda a efecto que la parte actora se sirva corregirla en los defectos anotados, so pena de rechazo.

En este sentido, se advierte a la parte actora, que deberá allegar junto con la subsanación que se presente, los traslados en físico y medio magnético de dicho escrito, a fin de dar cumplimiento a las notificaciones previstas en el en el numeral 5° del artículo 166 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

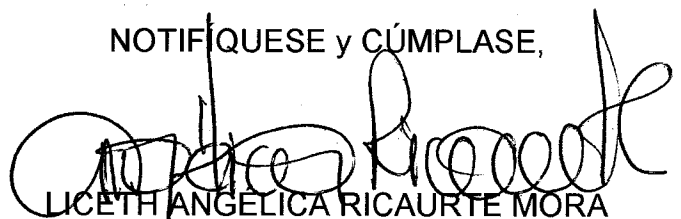
Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:


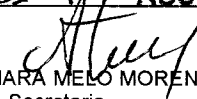
PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmite la presente demanda, a efecto que la parte actora dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de éste proveído, se sirva subsanarla en razón a los defectos formales que adolece.

SEGUNDO: Conforme a lo anotado, si en el plazo señalado la demanda no es subsanada, se procederá a su rechazo.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,


LICETH ANGELICA RICAURTE MORA
Juez

Exped: 50001-33-33-002-2017-00229-00
Ref: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
y.

 JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia, se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>051</u> <u>14 AGO 2018</u>
 ANA XIOMARA MELO MORENO Secretaria